

P-132936-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el representante de la *vindicta* pública contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, en cuanto absolvió a J. M. S., en relación al delito de homicidio agravado por el vínculo y por el contexto de violencia de género, en grado de tentativa (v. fs. 156/163 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 165/175 vta.), el cual fue declarado admisible por el órgano revisor (v. fs. 182/184 vta.).

Entiende que el fallo resulta absurdo y arbitrario por contener una fundamentación aparente y deficitaria, como así también por surgir del mismo un apartamiento de las constancias de la causa.

Considera que ello se patentiza por cuanto el sentenciante realizó afirmaciones dogmáticas y omitió considerar prueba decisiva para la solución del pleito. Agrega que dicho órgano jurisdiccional no realizó un minucioso análisis de todos y cada uno de los planteos que esa parte presentara y confrontara con las constancias de la causa, limitándose a reproducir lo resuelto por el tribunal de juicio sin considerar los argumentos que el recurso fiscal formulara.

De ese modo, colige que ninguna explicación aporta el fallo

para desechar los agravios interpuestos para revertir el pronunciamiento original en punto a la ocurrencia de los hechos y la participación del acusado.

Luego de traer a colación lo determinado por el Tribunal de Casación expone, en primer término, que el juzgador estimó que el estado de duda para absolver que esgrimió su inferior resultaba razonable.

Sostiene que del informe socio-ambiental realizado por las licenciadas Gago y Laportilla, del Centro de Asistencia a la Víctima, ratificado por ellas en el debate, surge que la damnificada A. M., les manifestó que tuvo varias separaciones de S., por situaciones de violencia -lo cual fue confirmado por su progenitora-, habiéndose dejado constancia que relativiza y minimiza los conflictos existentes en la familia, estando implicada en la desestimación y naturalización de las mismas, lo cual demuestra el contexto de violencia de género y la vulnerabilidad de la damnificada.

Alega que del informe de la perito psicóloga Zunino se evidencia que el acusado posee una personalidad con indicadores de agresividad, impulsividad, tendencia a las explosiones emocionales y que además tiende a ocultar la verdad, considerando el quejoso que los órganos jurisdiccionales intervinientes entendieron que ninguna de estas características parece posicionarlo en un lugar distinto a la generalidad, lo cual resulta claramente arbitrario.

Asimismo, manifiesta que el informe médico-legal llevado a cabo por la doctora Rodríguez detalla las múltiples lesiones que presentaba la víctima el



P-132936-1

mismo día del evento juzgado y que resultan compatibles con la denuncia por ella efectuada destacándose, entre otras, la importante equimosis en ambos brazos, cuello región antero-lateral, región superior del hombro izquierdo, rodillas y glúteo derecho, siendo que la del cuello es armonizable con la situación de asfixia que denunciara la daminificada. Agrega que el juzgador consideró que las marcas presentadas no fueron en su totalidad producto de las agresiones de S., sino que devinieron por el forcejeo entre los sujetos activo y pasivo, y que sólo hubo una controversia verbal, y en parte física, tal como sucedía diariamente, aduciendo el impugnante que es el propio sentenciante el que naturaliza el contexto de violencia familiar.

De igual modo, trae a colación que el órgano de mérito destacó los dichos de la licenciada Pérez, del Centro de Atención a la Mujer Maltratada, en cuanto expusiera que "existen las mujeres violentas", como si ello desvirtuara la prueba de autos que evidencia la golpiza recibida el día del hecho por la víctima, que no fue un suceso aislado, estimando que si M., tiene o no tal caracterísitica ello no resulta un fundamento conducente para arribar a una absolución.

Seguidamente, menciona el recurrente que el sentenciante ponderó los dichos de la citada en el juicio oral, donde se retractó de la primer denuncia espontánea donde detallara las agresiones sufridas por parte del imputado y se inculpó al esgrimir episodios reiterados de autoflagelación, negando la responsabilidad del acusado, relato que coincide con los dichos del mismo. Sostiene que los juzgadores no alcanzan a visualizar el estado de vulnerabilidad de la mujer, que vive en un contexto de violencia de

género naturalizado por ella, añadiendo que la vecina Ibarra declaró que el día del evento M., pedía ayuda a los gritos porque su pareja la había golpeado, lo cual era habitual, observando en varias ocasiones que la víctima tenía los ojos negros. Agrega que los magistrados dieron más valor a los dichos de la damnificada que había afirmado que eso lo había manifestado por encontrarse bajo los efectos de las drogas y que también había expuesto otras cosas.

Por otro lado, alega que los jueces ponderaron el testimonio de la oficial de policía que arribó al escenario y que declaró que la víctima le expresó que se habían peleado y golpeado con su pareja, de lo cual se extrajo el carácter mutuo de las agresiones. Aduce que tal circunstancia confirma las agresiones del procesado hacia M., que en ese momento se encontraba embarazada de siete meses.

En otro orden, sostiene que deben tenerse en cuenta las denuncias previas por violencia formuladas por la mencionada contra S., incorporadas por lectura, siendo que una fue relativizado por los sentenciantes al entender que la víctima se había retractado, "casualmente" agrega el quejoso. Y en la otra, que fue formulada por la ex cuñada respecto de la hija del imputado, en la que se había denunciado un suceso de violencia del mismo bajo los efectos de estupefacientes.

Asimismo, entiende que la comprobada circunstancia de que M., era adicta a las drogas y al alcohol, al igual que se auto-lesionara de modo concurrente, no desmerece la situación de violencia de género acreditada en la que se encontraba, añadiendo que las retractaciones de la citada luego de formular denuncias



P-132936-1

resulta una muestra indiscutible de su extrema vulnerabilidad por su condición de mujer, cuestión de sentido común no advertida por los juzgadores.

Expresa que la sentencia carece de motivación atento a desentenderse del plexo cargoso existente y deviene arbitraria, trayendo a colación que en el recurso de casación se había señalado que la mujer víctima de violencia suele minimizar lo acontecido y apelar a la negación por la angustia que le surge, más aún si se tiene en cuenta que M., es adicta a los estupefacientes, trayendo a colación diversos tratados supranacionales al respecto (Reglas de Brasilia, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer ratificada por ley 23.179 y Convención de Belém do Pará ratificada por ley 24.632) que no fueron tenidos en cuenta por el órgano casatorio.

Expone que el fallo en crisis resulta arbitrario por haberse extraido de ciertas piezas probatorias una conclusión que no surge abiertamente de su contenido (cfr. causa P. 73.154), configurándose una de las excepciones que habilitan la competencia de esa Corte en cuestiones de hecho y prueba atento que los fundamentos en las cuales se sustentó la duda para absolver no derivan de la racional y objetiva valoración de las constancias de la causa, siendo meras afirmaciones dogmáticas que no desvirtúan los argumentos dados por la acusadora en el remedio casatorio.

En definitiva, solicita se haga lugar al recurso y se revoque la decisión cuestionada atento carecer de real motivación.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, simplemente añadiré lo siguiente.

Estimo que acierta el recurrente cuando denuncia la existencia de arbitrariedad en la fundamentación de la duda afirmada tanto por el juzgador de origen como por el revisor y el apartamiento de las constancias de la causa, pues obran en autos elementos de prueba relevantes que han sido desconsiderados por los órganos jurisdiccionales incurriéndose así en el vicio reprochado.

Es cierto que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre arbitrariedad de sentencias es de aplicación estrictamente excepcional y que su aplicación está reservada a aquellos supuestos en los que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una decisiva ausencia de fundamento. Ello es así, pues esa doctrina no puede convertir a la Corte en una instancia ordinaria más, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados; sólo procura suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (Fallos: 334:541, entre muchos) más, como lo adelantara, considero que el presente es uno de esos casos de excepción.

Asimismo, es doctrina de esa Suprema Corte que: "[l]a sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho



P-132936-1

punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto [...] impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva..." (cfr. causa P. 130.794, sent. de 25/9/2019).

De este modo, y a contrario, para arribar a un veredicto absolutorio, el material probatorio debe provocar en el Juez un estado de falta de certeza sobre el hecho o la autoría del imputado, ya sea porque la prueba resulta inexistente o porque frente a hipótesis fácticas contrapuestas, basadas en las constancias de la causa, debe inclinarse por la que resulte más favorable al imputado (Fallos: 329:6019 y 339:1493).

Por otro lado, debe existir un "análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto" (conf. doctr. P. 112.623 y su cita -CSJN, Fallos: 326:8, a contrario sensu-; e.o.).

Bajo esos parámetros, estimo que en el legajo existen elementos probatorios, claramente reseñados por el Fiscal de Casación en su presentación ante esta sede, que permiten generar el estado de certeza necesario para dar por acreditada la materialidad ilícita y responsabilidad respecto del aquí imputado.

A ello sumo que el órgano intermedio limitó su labor a mencionar los fundamentos del tribunal de juicio (v. fs. 159/162) sin hacerse cargo ni

refutar los concretos argumentos esgrinidos por el fiscal en su recurso (v. fs. 128/140), especialmente lo expresado en lo tocante a abordar el caso desde una perspectiva de género. Sólo se advierte que el órgano casatorio expresó su propia opinión a fs. 161 cuando manifestó que: "[c]oincido con el a quo, que este testimonio [de la agente policial que arribó al lugar en primer término] resulta indicativo de la evidente falta de urgencia para que M., fuese atendida por un médico en un hospital", y al finalizar la descripción de lo decidido por el órgano de debate al mencionar -en términos generales- que luego de haber efectuado el máximo esfuerzo de revisión posible no se advertían los defectos invalidantes que señalara el recurrente, que el juzgador otorgó una razonada explicación de la duda para absolver, que el valor convictivo asignado a los testimonios no adolecía de vicio alguno y que, en definitiva, la parte sólo aportaba una diferente apreciación de la prueba (v. fs. 162 in fine y vta.).

De tal modo, considero que la valoración concretada por el órgano intermedio resulta desprovista de un marco probatorio sustentado en las constancias arrimadas al legajo y solo existente en la capacidad intelectual del juzgador; esta circunstancia, como lo afirma el recurrente, torna arbitrario el pronunciamiento formulado y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Bajo tal contexto, resulta aplicable lo referido por la Corte federal en punto a que: "...se configura el vicio de arbitrariedad fáctica cuando la sentencia prescinde sin fundamentos suficientes de prueba decisiva o dirimente, vicio que se acentúa particularmente cuando en el fallo se declara expresamente la voluntad de los



P-132936-1

jueces de omitir toda valoración de prueba indicada como esencial para el caso, pues ello importa una flagrante violación a las reglas del debido proceso" (CSJN Fallos: 314:312).

En la misma línea, ha dicho esa Suprema Corte que "...el razonamiento esbozado por el tribunal del recurso prescindió de prueba decisiva para la solución del pleito, realizando -por ello- un análisis parcial y descontextualizado de otros medios probatorios arrimados a la causa (conf. P. 115.440, sent. del 13/VII/2013). De este modo, el déficit en el que incurrió el a quo transformó al pronunciamiento impugnado en una sentencia arbitraria, que lo descalifica como acto jurisdiccional válido (doct. art. 18, C.N.)" (P. 115.821 sent. del 24/9/2014).

Asimismo, debo decir que los elementos del juicio analizados de manera integral y conjunta demuestran claramente que resulta imposible la contemplación del principio *in dubio pro reo* mencionado por el decisorio cuya revisión se postula y he de acompañar, en consecuencia, al Fiscal de Casación en su pretensión revisora.

De este modo, la duda confirmada por el revisor aparece como una consecuencia de un palmario apartamiento de las circunstancias de la causa, sin que se compruebe que el Ministerio Público Fiscal haya expuesto una "discrepancia con el sentido otorgado por los jueces de mérito", pues lo que se denunció fue la omisión de ponderación de pruebas esenciales para dirimir el pleito.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que era arbitraria la sentencia atacada si "...la duda acerca de la ocurrencia del hecho

que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio, lo que autoriza la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963, entre muchos otros)", agregando que "...la invocación del principio in dubio pro reo no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en los párrafos precedentes, estimo que no concurre en el pronunciamiento impugnado (Fallos: 311:948)" (del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema en la causa "R. M. A. y otros s/ querella", sent. de 19/9/2017).

Por otra parte, considero acertado el criterio del recurrente cuando propone que el caso sea considerado desde una perspectiva de género.

Cabe recordar que la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, firmada por 32 naciones latinoamericanas el 6 de Septiembre de 1994 en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, a través de la ley Nº 24.632, refuerza el reconocimiento a nivel nacional de la problemática de la violencia contra la mujer y profundiza la coordinación de acciones para



P-132936-1

eliminar las situaciones de violencia que afectan a todas las mujeres.

Así, señala dicho instrumento internacional en su art. 2 que: "[s]e entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar"; y en su art. 7 establece que: "[l]os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

Asimismo, la citada ley 24.632 estableció en el art. 1 que "...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

En tanto, el art. 2 define los ámbitos en que se puede desarrollar aquella violencia, y especialmente se debe tener en cuenta aquella que tiene lugar "...dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual".

Por su parte, el art. 4 de la ley 26.485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales-, estableció que "...se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".

Por aquella "relación desigual", el decreto reglamentario N° 1011/2010 de la ley 26.485 indicó en su art. 4 que se configura "...por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

Cabe tener presente que en relación a los tipos de violencia



P-132936-1

especialmente tenidos en cuenta por la antes citada ley, se fijó en el art. 5 inc. 1 que la violencia física es la que se emplea "...contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física", en tanto que en el art. 5 inc. 2 se puso de manifiesto que la violencia psicológica es aquella "...que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación".

En efecto, "...la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases''' (caso "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sent. de 16/2/2017, CIDH, consid. 245).

Se advierte, entonces, que el tribunal *a quo* cercena indebidamente el material probatorio sin efectuar un análisis completo de todos los elementos

convictivos recolectados, a lo que añado que no enfoca el conflicto desde una perspectiva de género, lo que autoriza a dejar sin efecto la decisión recurrida con arreglo a la conocida doctrina de la Corte Suprema de justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (conf. doctr. CSJN Fallos: 311:1229; 315:2607; 319:1625; 322:963, e.o., citados por esa Suprema Corte en causa P. 123.862, sent. del 6/6/2018).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, casando la sentencia cuestionada y reenviando los presentes autos ante el tribunal intermedio a fin de que -con nuevos jueces habilitados- dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

La Plata, de diciembre de 2019.

Julio M. Conte-Grand Procurador General